Ref. sentencia conflicto robinsoncrusoeisland.cl

Partes: Fernanda Leay Beeche

EMPRESA PESQUERA ROBINSON CRUSOE S.A. REP. SARGENT & KRAHN, (EMPRESA PESQUERA ROBINSON CRUSOE S A)

Santiago, diez de agoto de dos mil siete.-

1.- Que por oficio 06984 de 26 de diciembre de dos mil seis, doña Margarita Valdés Cortés, Directora Legal y Comercial de NIC Chile, comunicó a la suscrita su designación como árbitro del conflicto por asignación del nombre de dominio robinsoncrusoeisland.cl suscitado entre FERNANDA LEAY BEECHE, RUT: 12.403.973-8, domiciliada en Alejandro Serani Norte 9394 dep 1003, Vitacura, Santiago y EMPRESA PESQUERA ROBINSON CRUSOE S.A. REP. SARGENT & KRAHN, (EMPRESA PESQUERA ROBINSON CRUSOE S A), RUT: 96.508.780-K, em la persona de doña Sandra Seguel, domiciliada em Av. Andrés Bello 2711 Of. 1701, Las Condes, Santiago.

2.- Que por carta de fojas 3 se aceptó el arbitraje y se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento, lo que fue notificado a las partes como consta a fojas 4

3.- Que a fojas 13 consta realización de la audiencia decretada en autos con la sola comparecencia de la segunda solicitante. No siendo posible el llamado a conciliación, se fijó derechamente la pauta de procedimiento arbitral, lo que fue notificado al compareciente personalmente y al ausente por correo electrónico como consta a fojas 14.

4.- Que a fojas 40 la segunda solicitante presenta su escrito de alegaciones de mejor derecho, solicitando se le asigne derechamente el nombre de dominio en disputa, con expresa condena en costas a la contraria, en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

En cuanto a LOS HECHOS expone la historia de la empresa PESQUERA ROBINSON CRUSOE S.A., haciendo presente que ésta tiene su origen en 1977 en Chile, donde se creó una compañía orientada a la elaboración y exportación de productos del mar con el nombre de Pesquera Trans Antartic Ltda., Seis años después, la compañía adquirió la marca ROBINSON CRUSOE, agregando a sus negocios el valor de una marca de gran atractivo.

En 1986, se inició la comercialización de una amplia línea de conservas de productos del mar ROBINSON CRUSOE, apoyada por un cuidadoso trabajo de posicionamiento. Al año siguiente, la empresa se internacionalizó dando comienzo a las exportaciones de salmón ROBINSON CRUSOE a Estados Unidos y Japón, cultivado y procesado en instalaciones propias establecidas en 1985.

En 1990, ROBINSON CRUSOE estableció alianzas con compañías distribuidoras de sus productos en diversos países. Así, se formó una visión estratégica global con el fin de proveer mejor a los distintos consumidores de productos ROBINSON CRUSOE a nivel mundial. En relación a esto, un hito importante los constituye el inicio de exportaciones de productos ROBINSON CRUSOE al emergente mercado latinoamericano en 1993. Con el fin de mantener el nivel de excelencia que le caracteriza, en 1995 inició un programa de inversiones en tecnología y automatización, obteniendo en 2 años importantes aumentos en productividad.

Destaca que EMPRESA PESQUERA ROBINSON CRUSOE S.A. es una compañía que obtiene gran parte de sus ganancias gracias a las exportaciones de sus productos. Con el fin de asegurar el posicionamiento de su marca en el extranjero, en 1998 se orientaron los negocios a la explotación global de la marca ROBINSON CRUSOE, logrando el objetivo que en la actualidad este signo sea reconocido mundialmente entre los consumidores de

productos del mar. Agrega al respecto que en los últimos años, ROBINSON CRUSOE ha estado invirtiendo en equipos, infraestructura y tecnología lo que le ha permitido duplicar la productividad en los últimos 5 años y, simultáneamente, mejorar la calidad de sus productos terminados. El cultivo y procesamiento de salmones y la conservería de finos productos del mar constituyen las dos grandes áreas industriales de ROBINSON CRUSOE, ambas ubicadas 1.100 km al sur de Santiago de Chile, en la provincia de Puerto Montt, zona de aguas impolutas y muy adecuadas para los cultivos marinos.

Sostiene que estos antecedentes permiten sostener el carácter internacional de su mandante y su importante posicionamiento en el mercado global de productos del mar. Siendo su marca ROBINSON CRUSOE uno de los activos más valiosos, al ser esta una expresión que identifica tanto su línea de productos alimenticios como a la empresa misma.

Agrega que la empresa PESQUERA ROBINSON CRUSOE S.A., es titular de los siguientes registros marcarios: Registro N° 480.890 ROBINSON CRUSOE, mixta, para distinguir productos en clase 30, Registro N° 707.737 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir servicios en clase 43; Registro N° 533.426 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir productos en clase 25; Registro N° 533.427 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir servicios en clase 41; Registro N° 732.661 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir servicios en clase 35; Registro N° 491.499 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir productos en clase 3 y 5; Registro N° 481.091 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir establecimientos industriales en clase 1-34; Registro N° 481.092 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir establecimientos comerciales en clase 1-34; Registro N° 732.662 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir establecimientos comerciales en clase 1-34; Registro N° 490.466 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir servicios en clase 38-39; Registro N° 732.663 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir establecimientos industriales en clase 29 y 31; Registro N° 484.954 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir productos en clase 30-31,33; Registro N° 481.090 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir productos en clase 16,21-22,28,34.

Asimismo esa empresa es titular de los siguientes nombres de dominio: ROBINSONCRUSOE.CL, RUTASDEROBINSONCRUSOE.CL, TESOROROBINSONCRUSOE. CL, CRUSOE.CL, RCRUSOE.CL, los que serían una muestra más del mejor derecho de su representada sobre el nombre de dominio en disputa, estimando que esto sería más evidente por cuanto uno de los nombres de dominio del cual es titular su representada, ROBINSONCRUSOE.CL, es casi idéntico al nombre de dominio en disputa, diferenciándose sólo por la adición de la palabra "ISLAND", que corresponde simplemente a la traducción al inglés de la palabra ISLA.

Aduce luego que el explosivo desarrollo y masificación de la red de interconexión mundial de computadores Internet, ha dado lugar en los últimos años a una serie de conflictos de carácter jurídico, uno de los cuales dice relación con los denominados "nombres de dominio", que consisten en una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red, para la utilización de los servicios que ésta ofrece. Agrega que el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, PARQUE ARAUCO, BANMEDICA o PHILIPS, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. De lo contrario, el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico y de escaso valor comercial.

Reitera que tal como se señaló anteriormente, su representada es una destacada empresa productora y comercializadora de productos del mar que ha gozado de éxito tanto en Chile como en el extranjero. Dicha empresa, es conocida en el mercado nacional e internacional por la expresión ROBINSON CRUSOE la cual forma parte esencial y distintiva de su razón social. Con el fin de proteger el activo que representa esta marca famosa y notoria, su mandante ha solicitado el respectivo registro ante el Departamento de Propiedad Intelectual, contando hoy con la titularidad del signo ROBINSON CRUSOE en diversas clases. Asimismo enfatiza que al ser su representada una empresa de carácter internacional, tener presencia en Internet resulta de suma importancia.

Por ello, ha registrado ante NIC Chile diversos nombres de dominio que integran su famosa marca. En resumen, su mandante tiene una vinculación estrecha con el nombre de dominio solicitado, toda vez que ella se identifica con la expresión que la contraria pretende usar a su favor y además coincide plenamente tanto con su marca registrada como con sus nombres de dominio relacionados.

Sostiene que de la sola comparación se puede verificar que la razón social de su representada es EMPRESA PESQUERA ROBINSON CRUSOE S.A., siendo ROBINSON CRUSOE su marca registrada, ROBINSONCRUSOE.CL su nombre de dominio y ROBINSONCRUSOEISLAND.CL el nombre de dominio solicitado. Sostiene que en efecto, el nombre de dominio en disputa está compuesto por la marca de mi mandante junto a la expresión "ISLAND" la que no logra producir una efectiva diferenciación sino que contribuye aún más a su confusión, al ser un hecho conocido que mi representada se dedica al rubro de la producción y comercialización de todo tipo de productos marinos. Al estar presente en el nombre de dominio solicitado el concepto de "ISLA", palabra de carácter marítimo o naviero, no hace sino sugerir una asociación con la empresa de mi mandante y sus productos. Que este concepto aparezca en inglés, "ISLAND", es aún más complejo puesto que mi mandante es una empresa orientada a la exportación de sus productos y por tanto goza de un gran número de consumidores internacionales, con quienes se comunica en inglés.

Estima que no cabe duda que en caso que se le otorgara el nombre de dominio en disputa a un tercero, que en nada se relaciona con su mandante, se le estaría causando un grave perjuicio a EMPRESA PESQUERA ROBINSON CRUSOE S.A. quienes son titulares de numerosos registros marcarlos conformados por la parte distintiva del nombre de dominio en disputa y poseen varios nombres de dominios que se estructuran sobre dicha expresión. Más grave resultaría aún la apropiación de dicho signo por un tercero, al ser la expresión ROBINSON CRUSOE la parte esencial y distintiva de la razón social de su mandante EMPRESA PESQUERA ROBINSON CRUSOE S.A. Siendo así estima que cualquier usuario de Internet razonablemente pensará que los nombres de dominio ROBINSONCRUSOE.CL y ROBINSONCRUSOEISLAND.CL corresponden a una misma entidad, considerando, además, la fama y notoriedad que ha alcanzado la marca de su mandante tanto en el mercado nacional como internacional.

En cuanto al DERECHO, en primer lugar invoca el criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, haciendo presente que como consecuencia del radical aumento de usuarios de Internet, se han sucedido conflictos cuyo escenario ya no es el mundo real sino el mundo virtual que constituye Internet. De esta forma, el derecho ha debido abocarse al estudio de dichos conflictos, y las subsecuentes propuestas de resolución de los mismos.

En este sentido, cabe sostiene que en el derecho comparado, y por cierto en los últimos años también por la uniforme jurisprudencia en nuestro país, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales, en tanto que los nombres de dominio comparten un sinnúmero de aspectos, características y propósitos con éstas, los que son de tal entidad que permiten sostener que los nombres de dominios, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet.

Siendo así, estima que la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros, en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio, reiterando que el propósito de los nombres de dominio es la identificación adecuada de su titular y como lógica consecuencia, de los productos y servicios que se transan en el mercado virtual de la red Internet. Por su parte, el objetivo final de una marca comercial es precisamente el mismo, esto es, la distinción por medio de un signo, del origen de los bienes y servicios que se transan en el mercado real.

Invoca luego la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers "ICANN"), la que reconoce como

aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarlos para el signo en cuestión.

Asimismo hace presente que el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como las Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions), establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe.

En tercer lugar sostiene que dichos criterios han sido recogidos por los Artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile.

Concluye que el criterio que reconoce la relación existente entre nombres de dominio y marcas comerciales, es un hecho universalmente aceptado, y por tanto, corresponde su aplicación a la resolución del conflicto suscitado en estos autos.

Hace presente a este respecto que su mandante es titular de las marcas comerciales profusamente registradas en nuestro país "ROBINSON CRUSOE" a las cuales ha otorgado fama y notoriedad y que es plenamente idéntica al elemento sobre el cual se estructura el nombre de dominio solicitado en autos. Siendo así, estima que de otorgarse el nombre de dominio en conflicto al primer solicitante, "ROBINSONCRUSOEISLAND.CL", se causaría una confusión indeseable y de proporciones en el público, especialmente teniendo presente que se constituiría una utilización de un signo, debidamente registrado por mi mandante, y que constituye una marca notoria y famosa.

A continuación invoca el criterio de la Notoriedad del Signo Pedido, teoría que postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que les ha conferido al mismo fama, notoriedad y prestigio; las marcas notorias, esto es las reconocidas por la mayoría de la población en un lugar determinado, son objeto de una especial protección, la que se amplía más allá de los productos o servicios cubiertos por la misma marca. Estima que es evidente que la aplicación de este criterio nos obliga a concluir que esa parte tiene el mejor derecho sobre el nombre de dominio "ROBINSONCRUSOEISLAND.CL", debido a que la marca ROBINSON CRUSOE identifica a una serie de productos que han adquirido fama y notoriedad a lo largo de todo el mundo, y cuyo fabricante es precisamente EMPRESA PESQUERA ROBINSON CRUSOE S.A.

A renglón seguido trae a colación el criterio de la Identidad, que establece que corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo. Conforme al mismo, estima que el nombre de dominio en conflicto debe ser asignado a su mandante, ya que es titular de la marca famosa y notoria "ROBINSON CRUSOE" que es absolutamente idéntica al elemento sobre el cual se estructura al nombre de dominio en cuestión. Asimismo, reitera la titularidad del nombre de dominio ROBINSONCRUSOE.CL el cual se encuentra activo y en el cual se promocionan y comercializan los productos marinos de mi representada. A este respecto hace presente que este criterio ha sido recogido por la jurisprudencia nacional como en el fallo reciente de 21 de mayo de 2006 sobre nombre de dominio "viñasdelmaipo.cl": "El criterio de la identidad señala que el nombre de dominio en disputa se debe asignar a quien tenga una más estrecha relación con el mismo..".

Invoca a este respecto el Convenio de París, promulgado en Chile mediante el Decreto N° 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial de 30 Septiembre de 1991, especialmente su artículo 6 bis, conforme al cual las marcas famosas y notorias, como es el caso de "ROBINSON CRUSOE" han de protegerse especialmente por los países miembros de la Unión, toda vez que de su explotación no autorizada se deriva, por un lado la dilución del poder distintivo intrínseco de dichas marcas y por otro, el aprovechamiento de una notoriedad ajena para promocionar productos y servicios que no han contribuido a la creación de dicha notoriedad, con los consecuentes perjuicios que ello acarrea al titular de la marca famosa y notoria. Agrega que

de otorgarse el nombre de dominio en conflicto a un tercero, el público asociaría dicho nombre a su representada, o deduciría lógicamente que se trata de un sitio de propiedad mi mandante, incurriendo en error y confusión ya que dicho tercero en nada se relaciona con la misma. Invoca asimismo el artículo 8° de ese mismo Convenio, en tanto que dispone que los nombres con que son conocidas las empresas y sociedades deben ser protegidas en Chile y en cualquier otro país miembro del Convenio. Al respecto hace presente que "ROBINSON CRUSOE" constituye el nombre comercial, imagen corporativa y "goodwil" de EMPRESA PESQUERA ROBINSON CRUSOE S.A. para lo cual se han invertido cuantiosos recursos, humanos y económicos, tanto en Chile como en el extranjero, y en consecuencia DEBE gozar de protección.

Finalmente alude al artículo artículo 10 bis del mismo Tratado Internacional, relativo a competencia desleal, en tanto que impone a los países de la Unión se asegure a sus nacionales una protección eficaz contra la competencia desleal, constituyendo acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial, especialmente en cuanto que deberá prohibirse cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor, estimando que por lo señalado precedentemente, es evidente la confusión que se produciría de otorgarse el nombre de dominio en disputa a un tercero que en nada se relaciona con mi representada y que es plenamente idéntico a la marca notoria y famosa de la que es titular su representada.

Concluye que teniendo presente los diversos argumentos indicados, en especial la titularidad de las marcas ROBINSON CRUSOE y sus relacionadas, la fama y notoriedad de esta marca, así como también la titularidad de nombres de dominios relacionados, es su representado el titular del mejor derecho para la obtención del nombre de dominio en disputa, pues ha sido esta parte quien ha conferido fama, notoriedad y distintividad al signo "ROBINSON CRUSOE" tanto a nivel nacional como internacional.

Finalmente hace presente que los nombres de dominio son la herramienta que permitirán continuar con el creciente y explosivo desarrollo de Internet, mientras constituyan el fiel reflejo de cada uno de los usuarios de dicha red, por lo que estima que evidentemente la asignación del dominio "ROBINSONCRUSOEISLAND.CL" al demandado de autos, constituiría una causal de error y confusión en el público usuario y consumidor, que no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, los criterios propugnados por ICANN, la OMPI, la Reglamentación de NIC Chile, y los Tratados Internacionales sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal ratificados por Chile.

5.- Que la segunda solicitante, a efectos de acreditar su mejor derecho rindió prueba documental, consistente en: a) Impresiones de consultas a la Base de datos del Registro de Marcas del departamento de Propiedad Industrial respecto de los siguientes registros: i) N° 480.890 ROBINSON CRUSOE, mixta, para distinguir productos en clase 30, de fojas 22; ii) Registro N° 707.737 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir servicios en clase 43, de fojas 23; iii) Registro N° 533.426 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir productos en clase 25, de fojas 24; iv) Registro N° 533.427 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir servicios en clase 41, de fojas 26; Registro N° 732.661 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir servicios en clase 35, de fojas 27; Registro N° 491.499 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir productos en clase 3 y 5, de fojas 28; Registro N° 481.091 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir establecimientos industriales en clase 1 a 34, de fojas 29; Registro N° 481.092 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir establecimientos comerciales en clase 1-34, de fojas 30; Registro N° 732.662 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir establecimientos comerciales en clase 1 a 34, de fojas 31; Registro N° 490.466 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir servicios en clase 38-39; Registro N° 732.663 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir establecimientos industriales en clase 29 y 31, de fojas 32; Registro N° 484.954 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir productos en clase 30-31,33, de fojas 33; Registro N° 481.090 ROBINSON CRUSOE, denominativa, para distinguir productos en clase 16,21-22,28,34, de fojas 34; b) Impresiones de consulta a la Base de Datos de Nic Chile, que da cuenta de las titularidades de los nombres de

dominio: ROBINSONCRUSOE.CL, de fojas 35, RUTASDEROBINSONCRUSOE.CL, de fojas 36, TESOROROBINSONCRUSOE. CL, de fojas 37, CRUSOE.CL, de fojas 38, RCRUSOE.CL, de fojas 39.

6.- Que a fojas 42 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que una de las principales características del desarrollo de Internet ha sido la autorregulación que le han dado sus agentes, fruto de haberse construido a partir de los aportes personales de múltiples desarrolladores, reconocidos por la comunidad por sus habilidades informáticas. Siendo así, uno de los principales avances logrados fueron precisamente los nombres de dominio, en tanto que han facilitado la localización de recursos de información y/o aplicaciones disponibles en la red.

En efecto, la estructura funcional de Internet requiere el empleo de localizadores que permitan acceder a dichos recursos, especialmente a partir de la masificación de la Red y el explosivo interés por participar en esta plataforma de información.

SEGUNDO: Que los nombres de dominio se construyen por los usuarios como localizadores mnemotécnicos de los contenidos que representan. Siendo así, la evaluación de los conflictos en esta materia habrá de considerar, además del argumento marcario, las posibles polisemias que puedan presentarse en un caso concreto.

En el caso de autos, cabe reconocer que el nombre de dominio robinsoncrusoeisland.cl evoca la conocida Isla de nuestro país, enmarcada en el archipiélago de Juan Fernández. En efecto, "Situada a 667 Km del continente, frente a la ciudad de Valparaíso, la isla Robinson Crusoe es parte de una de las reservas naturales más bellas"… "La isla Robinson Crusoe nació de diversas explosiones volcánicas que dieron vida al archipiélago de Juan Fernández. Su descubrimiento, ocurrido en 1574, por el náufrago Alejandro Selkirk que motivó al escritor Daniel Defoe a inmortalizarla en uno de los clásicos de la literatura que lleva su mismo nombre"… como podemos leer en el sitio web http://www.gochile.cl/html_s/ChileJuanFernandez/JuanFernandez.asp.

Siendo así, esta polisemia puede dar lugar a conflictos artificiales, en que en realidad los nombres de dominio en conflicto no colisionan sino que se refieren a actividades diferentes, en que ambos titulares pueden tener legítimas aspiraciones a su uso.

TERCERO. Que además de los nombres de dominio de la segunda y primera solicitante, en el registro de nombres de dominio .cl existen otros nombres de dominio que contienen la expresión Crusoe, como los siguientes: Crusoeisland.cl, crusoeislandresort.cl, hosteriarobinsoncrusoe.cl, islarobinsoncrusoe.cl, robinsoncrusoetours, crusoeseafood, que conviven pacíficamente con los derechos marcarios de la segunda solicitante.

CUARTO: Que efectivamente la segunda solicitante es titular de diversos registros marcarios y nombres de dominio con los cuales distingue los productos que comercializa, sin embargo no es efectivo que la agregación de la palabra island afecte la distintividad de sus marcas, por cuanto precisamente denota que se trata de objetos diferentes, haciendo alusión a la referida isla nacional, ruta y destino turístico reconocido a nivel internacional.

QUINTO: Que la primera solicitante usa efectivamente el nombre de dominio, apreciándose en él imágenes de la referida isla, lo que lleva a concluir a esta árbitro que no se trata de una actividad competitiva que permita la aplicación de las normas de competencia desleal en la materia.

Asimismo, no existen antecedentes en autos que permitan presumir la mala fe del primer solicitante, lo que sumado a un mejor derecho del segundo solicitante, permitiría romper el principio first come first served, que inspira, entre otros, la resolución de los conflictos en esta materia.

SEXTO: Que siendo así, habrá de rechazarse la demanda del segundo solicitante y consolidarse el nombre de dominio en el primer solicitante, no obstante dejarse constancia que para el caso de un uso torticero del nombre de dominio siempre quedará a salvo la acción de revocación, a través de la cual el segundo solicitante o terceros que puedan ver afectados sus derechos soliciten las acciones tendientes a la corrección de esta eventual situación.

SEPTIMO: Que en todo caso no existen antecedentes en autos que permitan sostener que la segunda solicitante haya litigado temerariamente por lo que habrá de resolverse que cada parte pague sus costas.
Y Visto además lo dispuesto en el Reglamento para la administración del Registro .cl
SE RESUELVE
Asígnese el nombre de dominio robinsoncrusoeisland.cl en disputa a la primera solicitante FERNANDA LEAY BEECHE, ya individualizada en autos.
Cada parte pagará sus costas.
Notifíquese la presente a las partes por carta certificada y a Nic Chile por correo electrónico. Hecho, devuélvanse los antecedentes a Nic Chile para su ejecución.

Resolvió

Lorena Donoso Abarca
Árbitro Arbitrador

Carlos Reusser Monsálvez

Actuario

Sentencia dictada ante los testigos:

José Francisco Lechuga Guerrero
13.828.775-0

Andrea Merello Gera
13.905.574-8

Cc: fleay@vtr.net; rodrigo@secure.cl; cadmin@weekmark.cl, ctecnico@weekmark.cl; sseguel@weekmark.cl; fallos@legal.nic.cl